

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 019

Proceso: Sucesión
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00740-00
Solicitante: Merly Helena Bohórquez Ramón
Causante: Myriam Ramón Cano

Corresponde a este Despacho definir la demanda de sucesión intestada de la causante señora Myriam Ramón Cano (q.e.p.d.) propuesta por la señora, Merly Helena Bohórquez Ramón, quien actúa en el presente trámite por intermedio de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

La referida solicitante presentó demanda de sucesión intestada *o abintestato*, donde la causante es la señora Myriam Ramón Cano, a fin de obtener la partición y adjudicación del bien relictivo de la causante.

Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

a) La señora Myriam Ramón Cano (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 36.147.749, falleció en esta ciudad, el día 06 de febrero de 2016, según consta en el Registro Civil de Defunción distinguido con el serial No. 08935885.

b) Así mismo, se corrobora que, la señora Myriam Ramón Cano (q.e.p.d.), no otorgó testamento, razón por la que el proceso a seguir se regirá por las reglas de la sucesión intestada, contemplada en el título II del Código Civil.

c) Que, el señor Jorge Andrés Tovar Ramón, es hijo de la causante, nacido el día 28 de octubre de 1979, tal como se verifica en el Registro Civil de Nacimiento identificado con serial No. 4297180 de la Notaría 2 de Neiva, quien se notificó¹ el 25 de octubre de 2019, aceptando la herencia con beneficio de inventario, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del art. 488 del Código General del Proceso.

d) Que, el señor Alexander Bohórquez Ramón, es hijo de la causante, nacido el día 11 de julio de 1970, tal como se verifica en el Registro Civil de

¹ Véase a folio 91 del documento 01.

Nacimiento identificado con serial No. 233 de la Notaría 2 de Neiva, quien se notificó² el 01 de noviembre de 2019 a través de apoderado judicial aceptando la herencia con beneficio de inventario, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del art. 488 del Código General del Proceso.

Como bienes de la causante se denunciaron:

El cien por ciento (100%) sobre el cien por ciento (100%) del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-141552.

Adjunto con la demanda se presentaron las siguientes pruebas:

1. Copia del registro de defunción de la causante Myriam Ramón Cano;
2. Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Merly Helena Bohórquez Ramón, Jorge Andrés Tovar Ramón y Alexander Bohórquez Ramón;
3. Acta de matrimonio de la causante con el señor Jaime Bohórquez Penagos con nota marginal del 30 de septiembre de 1977, se decretó por cuenta de esa autoridad judicial, la separación de bienes y disolución de la sociedad conyugal.
4. Copia del certificado de tradición del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-141552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali;
5. Avalúo técnico del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-141552, ubicado en la Calle 32 # 17C-36 de Cali.
6. Poder conferido por la asignataria a favor del abogado-asignatario, Hugo Fernando Murillo Garnica, identificado con cédula No. 79.389.763 y la tarjeta profesional No. 69.431 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. ACTUACION PROCESAL

A través de auto No. 3052 de fecha 20 de septiembre de 2019, este Juzgado declaró abierta y radicada la sucesión intestada de la causante Myriam Ramón Cano, reconociendo como heredera a la señora Merly Helena Bohórquez Ramón, en calidad de hija de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 491 del Código General del Proceso.

A su vez, se requirió a los señores, Jorge Andrés Tovar Ramón y Alexander Bohórquez Ramón, para los efectos del artículo 492 del Estatuto Procesal.

En igual sentido, se ordenó el emplazamiento de todas las personas o posibles herederos que se creyeran con igual o mejor derecho para intervenir en la causa mortuoria y se reconoció como apoderado judicial de los señores Jorge Andrés Tovar Ramón y Alexander Bohórquez Ramón.

En cumplimiento de lo consignado en el artículo 491 del estatuto adjetivo que nos rige, los señores Merly Helena Bohórquez Ramón, Jorge Andrés

² Véase a folio 97 del documento 01.

Tovar Ramón y Alexander Bohórquez Ramón, informaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Pues bien, realizadas correctamente las publicaciones en prensa y Tyba sin que ningún interesado con igual o mejor derecho compareciera, se procedió fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el 20 de enero de 2022.

Ciertamente, en cumplimiento de la providencia anterior, el Juzgado se constituyó en audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo referido, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, se decretó la partición de los bienes inventariados y se reconoció como partidores a los abogados Hugo Fernando Murillo Garnica y Luz Dary Guzmán Díaz, otorgándole un término de diez (10) días a efectos de que allegara el trabajo de partición de los bienes relictos, y, suspender el presente asunto por el término de veinte (20) días para que la DIAN, hiciera parte del proceso.

Pues bien, vencido el término de ley, y allegado el trabajo de partición y la comunicación por parte de la DIAN, indicando que no hay deudas vigentes, esta Judicatura, procede entonces a dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La sucesión según nuestro Código Civil, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, tal como se encuentra reseñado en los artículos 1008 al 1083, en donde se enuncia que *la sucesión* es una forma de transferir el dominio de los bienes de una persona a otra y que está se apertura al momento de su muerte en el lugar de su último domicilio. En este orden de ideas las normas procesales establecen las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha regulado el legislador en la sección Tercera Título I Capítulo IV artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

En el caso objeto de pronunciamiento se ha rituado el proceso de sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal, puesto que los herederos apoyaron su calidad como hijos de los causantes, con los respectivos registros civiles de nacimiento allegados oportunamente al proceso, quedando de esta forma beneficiados con la adjudicación efectuada mediante el respectivo trabajo de partición, presentado por su apoderada judicial. Acreditándose la

modificación del artículo 2 de la ley 29 de 192 el cual dispuso que el artículo 1040 del Código Civil quedará así: *son llamados a la sucesión intestada los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

De modo que, ante la existencia de asignatarios, son los hijos los llamados a reclamar la sucesión, quienes son mayores de edad y en uso pleno de sus facultades. Además, cumplen con las calidades para ser llamados al trámite, pues son individuos capaces, dignos y con vocación para suceder a los difuntos.

Frente a la adjudicación, ha de decirse que ésta consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe cada heredero, asignatario o legatario, a quienes se les atribuye la propiedad o los derechos personales de forma individual, ello de conformidad con lo reglado en el artículo 1394 del Código Civil. En tal sentido, la adjudicación es hecha en este caso por autoridad judicial. Vale decir que con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

Lo anterior, en virtud de la forma de suceder directamente frente al cien por ciento (100%) del cien por ciento (100%) de propiedad de la señora, Myriam Ramón Cano del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-141552, avaluado en la suma de \$120.100.000.00.

Es de destacar que el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-141552 presentado en el trabajo de partición obrante a folio 4 del PDF “*trabajoPartición*” del expediente digital es comercial.

Para los señores Merly Helena Bohórquez Ramón, Jorge Andrés Tovar Ramón y Alexander Bohórquez Ramón, hijos de la causante se les adjudica a favor y a cada uno un total de \$40.033.333.00

Por ello, tal como quedó demostrado al interior del trámite surtido, además de ser adjudicados los bienes de manera personal a los hijos de los causantes, la forma de suceder directamente se reveló procedente conforme a las normas precedentes, distribuyéndose en su totalidad la masa herencial.

Finalmente, como quiera que la partición y adjudicación se ajustan a los lineamientos del artículo 508 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 1374, 1781 y subsiguientes del Código Civil, se amerita impartirle aprobación, teniendo en cuenta, además, que están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-141552, perteneciente a la sucesión intestada de la causante señora, Myriam Ramón Cano, obrante a folios 2 al 7 del PDF “*TrabajoPartición*” que conforma el expediente digital.

SEGUNDO. Protocolizar esta providencia en la notaría que la parte demandante elija, como quiera que no se informó al despacho una notaría específica para llevar a cabo la mentada protocolización.

TERCERO. Expedir a costa de los interesados, copias auténticas de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

Notifíquese,

(Firma electrónica³)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 117 de 6 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bb08d89cc307e9f16daf03e744c5b8b468a0f12fb1fb04ccf7a62c7fa7da1a**

Documento generado en 05/07/2022 11:17:21 AM

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 030

Clase de proceso: Verbal de prescripción de hipoteca
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00069-00
Demandantes: Jorge Enrique Guerrero Montoya y Luz Dary Rodríguez Carvajal
Demandados: Sociedad Consorcio Prethell González & CIA Ltda y Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que impone al juzgador proferir sentencia anticipada “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*” esta judicatura procederá a dictar la providencia que en derecho corresponda, dado que se configura para el caso de autos, el acaecimiento de la situación fáctica aducida.

En apoyo a esta decisión, se acude al pronunciamiento emitido por nuestro órgano de cierre ordinario:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”¹

También se dijo:

¹ Sentencia de 15 de agosto de 2017, SC12137-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores

(...) En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.²

Es entonces dable señalar que, en cobijo de los anteriores postulados y comoquiera que de la revisión del proceso se verifica que las pruebas documentales aportadas por las partes intervinientes son suficientes para dirimir la litis y en razón a que no existen pruebas adicionales que deban practicarse en audiencia y además no hay oposición por la parte pasiva, que fuera representada por curador ad litem, la instancia procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue incoada por los señores Jorge Enrique Guerrero Montoya y Luz Dary Rodríguez Carvajal, quienes adquirieron el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-613213, mediante escritura pública No. 2692 del 28 de diciembre de 2000, corrida en la Notaría Única de Yumbo hoy Notaría Primera de Yumbo Valle, debidamente registrada de manos de los vendedores Consorcio Prethell González & Cía. Ltda. y Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali.

2. Seguidamente se verifica que, constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de los vendedores, Consorcio Prethell González & CIA Ltda y Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali, también mediante escritura pública No. 2692 del 28 de diciembre de 2000, corrida en la Notaría Única de Yumbo hoy Notaría Primera de Yumbo Valle, registrada el 19 de enero de 2001 en el folio de matrícula descrito líneas arriba, por valor de \$ 8.816.544.00.

3. Luego exponen que cancelaron la referida obligación dineraria a la sociedad Consorcio Prethell González & Cía. Ltda., quien omitió cancelar el gravamen hipotecario señalado.

4. En razón de lo discurrido, los demandantes pretenden que se cancele la hipoteca No. 2692 del 28 de diciembre de 2000, corrida en la Notaría Única de Yumbo hoy Notaría Primera de Yumbo Valle, por haber transcurrido más de 10

años de su constitución, teniendo en cuenta además que ha mediado el pago de aquella obligación crediticia.

5. La demanda se presentó por reparto el día 27 de enero de 2022, acto seguido el Juzgado admite la demanda mediante providencia del 01 de marzo de 2022, ordenándose la notificación de la pasiva en la litis y corriendo traslado de la acción por el término de 10 días, conforme lo dispone el artículo 391 y siguientes del estatuto procesal vigente.

6. Del anterior tramite notificadorio, se extrae que el Consorcio Prethell González & Cía. Ltda., se notificó personalmente a través de lo señalado en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, y guardo silencio; por su parte el Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali, se notificó también a través de la mencionada figura procesal, quien contestó la demanda sin proposición de ninguna clase de excepciones, ni de medios probatorios pendiente por practicar, distintas a pruebas documentales.

III CONSIDERACIONES

1. Efectuado el control de legalidad dentro del presente asunto, advierte el Despacho que no hay causal de nulidad que deba declararse o ser puesta en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

2. También se verifica que se hallan satisfechos los presupuestos procesales. En efecto, la demanda en forma comprende los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. La competencia para el conocimiento del asunto, efectivamente radica en el juzgado civil municipal, teniendo en cuenta la cuantía y el domicilio de las ejecutadas. La parte demandante y el pasivo tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, por tratarse la activa de persona natural que ejercita su derecho de postulación a través de abogado inscrito y el pasivo compuesto por el Consorcio Prethell González & Cía. Ltda. y Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali, el primero de ellos como quedo decantado, guardo silencio, ya la segunda entidad concurrió al proceso a través de apoderada judicial.

3. En cuanto a la legitimación en la causa como presupuesto material de la pretensión, se aprecia que la acción incoada de extinción de obligación hipotecaria y cancelación de la hipoteca por prescripción es ejercida por los señores Jorge Enrique Guerrero Montoya y Luz Dary Rodríguez Carvajal, propietarios del inmueble sobre el cual recae la limitación de dominio que se quiere extinguir, luego como demandantes, están legitimados en la causa por activa y les asiste interés jurídico para impetrar la demanda. En cuanto a la legitimación por pasiva, también se halla que la demanda cumple con esta condición teniendo en cuenta que las entidades demandadas corresponden a los acreedores de la obligación hipotecaria que se pretende prescribir, esto es, Consorcio Prethell González & Cía. Ltda. y Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali, quienes constituyeron hipoteca con los demandante y que es objeto del presente proceso.

4. Naturaleza de la pretensión.

Por definición, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (Artículo 2512 Código Civil).

En cuanto a la doctrina, ha diferenciado uno y otro tipo de prescripción. Se dice que en común tienen:

a. su fundamento, cual es la estabilización de los derechos y las relaciones jurídicas;

b. la inactividad de la persona contra la que corre;

c. el transcurso del tiempo con las particularidades que este elemento ostenta, como son su interrupción o su suspensión;

d. la necesidad de que se aleguen, es decir, que el juez no las puede declarar de oficio;

e. la prohibición de que se renuncien antes de su cumplimiento,

f. según algunos, la de ser una la “contracara” de la otra, esto es, que la adquisitiva del derecho real a favor de quien lo ha poseído corresponde a la extintiva de la acción o del derecho contra quien corrió. Dice PÉREZ VIVES, ÁLVARO (Teoría general de las obligaciones, Universidad Nacional, Bogotá, 1957, t. 3, pág. 459): “cuando una persona adquiere un bien o derecho por prescripción, simultáneamente se extingue el derecho que el antiguo titular tenía sobre él, y las acciones que emanaban de ese derecho”

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (Artículo 2512 Código Civil). A su turno el artículo 2513 ibídem, establece que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.* Adicionado por el art. 2, Ley 791 de 2002, así: la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Así lo expuso nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, del Informe de Ponencia para Primer debate en el Senado de la indicada ley, en el que se expresó que: *“...era “oportuno precisar normativamente que la prescripción” la podía “hacer valer el interesado, tanto por vía de acción, como por vía de excepción, con lo cual, en lo que respecta a la prescripción adquisitiva”, se buscaba hacer a un lado “la interpretación...que la Corte le dio al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil de 1970, o sea una demanda de reconvención frente a la acción reivindicatoria, para poder tener la declaración de propiedad por prescripción”, y que era oportuno, en relación con “la prescripción extintiva,... poner de presente que el*

interesado” podía “ejercer la acción y no tener que esperar a que el acreedor o el titular del derecho” lo demandara “para poder clarificar su posición” (Gaceta del Congreso, año X, No. 179, 7 de mayo de 2001, pago. 4).

De otro lado, el artículo 2535 del Código Civil establece que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Respecto del tema materia de estudio, se contrae a la extinción o prescripción hipotecaria, la cual se encuentra consagrada en el artículo 2457 del Código Civil, en donde se indica que “*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*

De conformidad con la norma en cita la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, indicando su característica de derecho real accesorio, precisamente porque su existencia depende de la obligación que garantiza, razón para seguir a la obligación principal, implicando la cesión de esta, la de la hipoteca (Artículos 1964 y 2493); pero también se extingue *por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*

5. Problema jurídico. Precisamente en este caso, corresponde determinar si se reúnen los requisitos señalados por la Ley para que opere la prescripción extintiva de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2692 del 28 de diciembre de 2000, corrida en la Notaría Única de Yumbo hoy Notaría Primera de Yumbo Valle.

6. Caso en concreto.

Los señores Jorge Enrique Guerrero Montoya y Luz Dary Rodríguez Carvajal, pretenden que se declare la extinción de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. escritura pública No. 2692 del 28 de diciembre de 2000, corrida en la Notaría Única de Yumbo hoy Notaría Primera de Yumbo Valle, debidamente registrada, la cual recae sobre el bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-613213 de su propiedad, aduciendo que han transcurrido más de 10 años desde su constitución, y que además, ya realizaron el pago de lo adeudado a los demandados, situación que en su sentir permite solicitar la cancelación del mencionado gravamen.

En ese sentido, le corresponde al Juzgado, tal como lo dispone el artículo 280 del Código General del Proceso, realizar un examen crítico de las pruebas aportadas por la parte actora, a fin de corroborar lo dicho por este sujeto procesal y así mismo determinar si es procedente o no la extinción y/o prescripción hipotecaria que recae sobre el inmueble antes descrito.

En el proceso obran los siguientes medios de prueba:

- Escritura Pública 2692 del 28 de diciembre de 2000, corrida en la Notaría Única de Yumbo hoy notaria primera de Yumbo Valle: Se observa que, entre los señores, Jorge Enrique Guerrero Montoya y Luz Dary Rodríguez Carvajal (deudores) y las entidades Consorcio Prethell González & CIA Ltda y Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali z (acreedores hipotecarios), suscribieron una hipoteca por la suma de \$8.816.544,00 con plazo de 10 años o ciento veinte (120) cuotas, contados a partir del 30 de enero de 2001, conforme se desprende del pagaré No. 081, visto a folios 21 y 22 del archivo digital 02.
- Certificado de tradición del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-613213; Se evidencia la anotación de la escritura pública arriba descrita, concretamente en la
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- Pagaré No. 081
- Paz y salvo expedido el 3 de julio de 2018 por la entidad demandada Prethell González S.A.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes.
- Impuesto predial año 2020.

Encontrándose así vigente la hipoteca objeto de esta acción², dentro de la cual se estipuló un plazo de 10 años contados a partir de 30 de enero de 2001, luego entonces, es dable señalar que, dicho hito temporal acaeció el 27 de abril de 2002. A partir de entonces y a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 19 años, sin que los sujetos pasivos ejercitaran ninguna acción exigiendo la garantía hipotecaria, pues sobre ello no existe prueba alguna en el plenario, ni se evidencia anotación de embargo por proceso ejecutivo en los certificados de tradición de los bienes inmuebles hipotecado.

Por lo tanto, una vez llegado el extremo temporal de finalización de la garantía hipotecaria, era obligación de los acreedores hipotecarios proceder a su cancelación; o en su defecto adelantar las acciones pertinentes a fin de cobrar la obligación que dicho gravamen hipotecario garantizaba, actuando en contravía del convenio plasmado en dicho instrumento escriturario.

7. En vista de lo anterior el Juzgado advierte que dentro presente, emerge sin dubitación alguna, que, la hipoteca objeto del presente proceso³ es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no fue ejercido por sus acreedores en el transcurso del tiempo, en tanto que, como se delimitó líneas atrás, han transcurrido más de 10 años, sin que se haya ejercido alguna acción tendiente a hacer efectiva la la garantía hipotecaria, por lo que al momento de presentación de esta demanda ya había

² Escritura Pública No. 2692 del 28 de diciembre de 2000, corrida en la Notaría Única de Yumbo hoy notaria primera de Yumbo/Valle.

³ Escritura Pública No. 2692 del 28 de diciembre de 2000, corrida en la Notaría Única de Yumbo hoy notaria primera de Yumbo/Valle.

transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, razón por la cual prosperan la pretensión incoada por los demandantes en el asunto de la referencia.

8. En conclusión y como respuesta del problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva, dado que se trata de una obligación ordinaria, contenida en hipoteca que cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 2432 y ss. del Código Civil, la cual fue debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en Instrumentos Públicos, es susceptible de prescripción ante la inactividad de los acreedores y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción solicitada.

Por último, no habrá a condena en costas teniendo en cuenta a que no hubo oposición y a la clase de este proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar extinguido, por prescripción extintiva, el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 2692 del 28 de diciembre de 2000, corrida en la Notaría Única de Yumbo hoy Notaría Primera de Yumbo/Valle y que pesa sobre el bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-613213.

SEGUNDO. Notificar al Notario Primero de Yumbo, Calle, para que se sirva proceder conforme lo prevén los artículos 48 y 53 del Decreto 960 de 1970. Líbresele el exhorto respectivo.

TERCERO. Ordenar el registro de esta sentencia en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese al señor Registrador para que proceda a la cancelación de la anotación No. 003 del 19 de enero de 2001 que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-613213. Líbrese oficio.

CUARTO. Sin condena en costas por lo expuesto en precedencia.

(Firma electrónica⁴)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 117 de 6 de julio de 2022

⁴ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894cee79459d0c7b8d6fcdd304d0e73bc7b8232767aae1a9d98626666d7c2bb5**

Documento generado en 05/07/2022 11:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2822

Trámite: Sucesión intestada
Radicación: 76001-4003-023-2022-00380-00
Solicitantes: Maritza Jhoana Parra Lozada y
Gustavo Adolfo Parra Lozada
Causante: Adolfo Parra Sandoval

Como quiera que con los anteriores escritos se subsana la demanda y se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 487 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante Adolfo Parra Sandoval, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.219.886 de Ibagué.

SEGUNDO. Reconocer a los señores Maritza Jhoana Parra Lozada y Gustavo Adolfo Parra Lozada como herederos en del causante.

TERCERO. Ordenar la notificación de la apertura del presente trámite sucesoral a la menor María Isabel Parra Salazar, a través de su representante legal, señora Yamileth Salazar Ruiz, a fin de que manifieste si acepta o repudia los derechos herenciales objeto de litigio.

CUARTO. Emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Rodrigo Cid Alarcón Lotero, titular de la tarjeta profesional No. 73019 del C.S.J, conforme a las facultades del poder especial conferido.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 117 de 6 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e83ad5962e2ac592db6bc3fe192947bccb101832edeeb8611675286c991c83

Documento generado en 05/07/2022 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2825

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00396-00
Demandante: Jenny Andrea León Ceballos
Demandados: Roiser Manuel Torres Teherán y
Orlando Farid Vásquez Camargo

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Jenny Andrea León Ceballos, en contra de los señores Roiser Manuel Torres Teherán y Orlando Farid Vásquez Camargo para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$480.000 pesos moneda corriente, correspondientes al saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- b) Por la suma de \$480.000 pesos moneda corriente, correspondientes al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- c) Por la suma de \$480.000 pesos moneda corriente, correspondientes al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- d) Por la suma de \$217.273 pesos moneda corriente, correspondientes al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- e) Por la suma de \$960.000 pesos moneda corriente, correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
- f) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Juliana Rodas Barragán, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.550.846 de Cali y Tarjeta Profesional No. 134.028 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 117 de 6 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f752efb3f57f1d14ca873d16c051a373fb382426830c5a01e2d3bd65d37bb2**

Documento generado en 05/07/2022 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2828

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00435-00
Solicitante: Banco de Bogotá S.A.
Garante: Benilda Adriana Galindo Quimbayo

Revisada la presente demanda de proceso ejecutivo, promovida a través de apoderada judicial, por la sociedad financiera Banco de Bogotá S.A., en contra de la señora Benilda Adriana Galindo Quimbayo, encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, existe inconsistencia en el poder especial, por cuanto hace referencia a que fue conferido para tramitar hasta su terminación un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuando en la demanda se alude a un proceso de menor cuantía.
- b) En igual medida, se observa que el libelo genitor deviene incompleto.
- c) Así mismo, se echa de menos el pagaré No. 0008123569 objeto de recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 117 de 6 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348abab621963a1ae6fb3e9406e6fc5406b38f4472941a69909373c473e9605f**

Documento generado en 05/07/2022 11:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2826

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00441-00
Demandante: Yolanda Leonor Álvarez Yacub
Demandados: Cesar Augusto Barón Barreto, Bibiana Janeth Monsalve
García y Angélica María Barón Monsalve

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia que ha sido radicada por tercera oportunidad contentiva de los mismos yerros señalados en días pasados, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que:

1. Se observa que, la demanda se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, dado que, el apoderada judicial demandante, deberá acreditar la trazabilidad del envío del correo mediante el cual la entidad acreedora, le confiere el mandato respectivo, aportando el Código hash o el correo electrónico en su formato fuente u original, según corresponda a su servicio alojador del correo; advirtiéndole desde ya que la impresión en PDF no da cuenta de la originalidad ni de los atributos del mensaje, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Como alternativa para suplir lo anterior, el poder deberá ser enviado directamente desde el correo electrónico del poderdante, al correo electrónico del despacho.

2. Deberá indicar de dónde extrajo el correo de notificaciones cabarreto27@hotmail.com, dado que, no se desprende de ningún documento o anexo al título ejecutivo, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Existe inconsistencia en lo anunciado por el togado actor en lo relativo a indicar que desconoce tanto, la dirección de correo electrónico, así como la dirección de residencia de la señora, Bibiana Janeth Monsalve García, en la medida que, aporta como anexo certificado laboral de aquella (Centro Médico Imbanaco), es decir, si conoce dirección de ubicación de aquella.

4. Deberá allegar nuevamente el respectivo recibo de servicios públicos de manera legible, dado que, del aportado no puede leerse lo anunciado en el acápite de hechos y pretensiones.

Por tanto, debe la parte activa aclarar estas inconsistencias a efectos de continuar con el auto admisorio, dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 117 de 6 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138d54571efece2230de4b5de5ad998052ba4d9146657b74891519c9e0984d8a**

Documento generado en 05/07/2022 11:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2829

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00442-00
Demandante: Juan Pablo Córdoba Patiño
Demandado: Víctor Julián Sánchez Cabrera

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Juan Pablo Córdoba Patiño, en contra del señor Víctor Julián Sánchez Cabrera para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$9'500.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del canon del mes de abril de 2020 causados desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$9'500.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del canon del mes de mayo de 2020 causados de 06 junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$9'500.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del canon del mes de junio de 2020 causados de 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$9'500.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

- h) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del canon del mes de julio de 2020 causados de 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$9'500.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- j) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del canon del mes de agosto de 2020 causados de 06 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Diana Liseth Riascos Tello, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.842.327 de Cali y Tarjeta Profesional No. 275.586 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 117 de 6 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0fa0dead8a500db91dc0195a7f3886c47e86e9f742cafd263b3bb052acb2d9

Documento generado en 05/07/2022 11:21:22 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2831

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00444-00
Demandante: Dhalcon S.A.S
Demandado: Consorcio Megaconstrucciones S.A.S.

Tras estudio objetivo de la presente demanda de proceso ejecutivo singular promovida, a través de apoderado judicial, por la sociedad Dhalcon S.A.S, en contra del Consorcio Megaconstrucciones S.A.S., encuentra la Instancia que por la cuantía (\$32'056.330 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación de la demandada, esto es, Carrera 31 No. 34 – 02, Piso 2 de la ciudad de Cali corresponde a la Comuna 11, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Envíese la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Carrera 41B No. 50 - 02 Piso 2 de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 117 de 6 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08a2cd16097e72a5e2b4ac4cb9e7ad70af38513d74f9058514d2aa75745cf531

Documento generado en 05/07/2022 11:16:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2833

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00446-00
Demandante: Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada–P.H
Demandado: Mauricio García Collazos

Tras estudio objetivo de la presente demanda de proceso ejecutivo singular promovida, a través de apoderada judicial, por el Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada–P.H, en contra del señor Mauricio García Collazos, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$14'569.800 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación de la demandada, esto es, Diagonal 65 No. 33 - 09 de la ciudad de Cali corresponde a la Comuna 16, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Enviar la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Calle 38 con Carrera 41H de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 117 de 6 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: deecfc96579985134a2871fc46081a5afc3c1871c2405329ee301dbf86dc884a

Documento generado en 05/07/2022 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2834

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00448-00
Demandante: Laura González Lora
Demandada: Cristian Rendón Valencia

Tras estudio objetivo de la presente demanda de proceso ejecutivo singular promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Laura González Lora, en contra del señor Cristian Rendón Valencia, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$5'428.440 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación de la demandada, esto es, Carrera 8 No. 58 - 67 de la ciudad de Cali corresponde a la Comuna 7, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Enviar la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados Cuarto y Sexto (Reparto) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Calle 73 No. 7G-28 de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 117 de 6 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3259b2fd1e1882eabb0293c1f675d2c0c323ca1ea01c1ef8aacbbcef4a54ec9**

Documento generado en 05/07/2022 11:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>